

CARTA N.º 082-2012-SUNAT/200000

Lima, 3 de setiembre de 2012

**Señor
LUIS SALAZAR STEIGER
Presidente
Sociedad Nacional de Industrias
Presente.-**

**Ref.: 1) Carta DL-SNI/081-2012
2) Carta N.º 010-2012-SUNAT/4B0000
3) Carta DL-SNI/052-2012**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia, mediante el cual señala que con el documento 2) del mismo rubro esta Administración Tributaria indicó que se encontraba imposibilitada de atender las consultas sobre servicios sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), formuladas con el documento 3), por no versar sobre el sentido y alcance de las normas que implique la interpretación de la legislación tributaria.

En ese sentido, replantean las consultas del referido documento 3), de acuerdo a lo siguiente:

1. Si lo dispuesto en el literal b) del numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT(¹) incluye las operaciones por las cuales el usuario del servicio proporciona únicamente datos de la empresa usuaria mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración del bien.
2. Si se infringe las normas tributarias al calificar una operación como venta en lugar de un servicio de elaboración o fabricación de bienes para efectos del SPOT.

En principio, entendemos que respecto a la primera pregunta, ésta se encuentra orientada a establecer si un servicio oneroso en el que sólo se entregan datos para la elaboración de bienes, califica como fabricación de bienes por encargo para efecto del SPOT.

¹ Publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, está sujeto al SPOT el servicio de fabricación de bienes por encargo, entendiéndose como tal aquél mediante el cual el prestador del servicio se hace cargo de una parte o de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien, para cuyo efecto el usuario del servicio entrega todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquellos que se hubiera encargado elaborar, producir, fabricar o transformar.

En el supuesto materia de la primera consulta, el prestador del servicio realiza todo el proceso para la obtención del bien sin que quien lo encarga le entregue insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la elaboración de los documentos, proporcionando sólo datos que serán consignados en éstos.

Siendo ello así, el supuesto materia de la primera consulta no califica como fabricación de bienes por encargo para efecto del SPOT, aun cuando quien encarga el servicio proporcione los datos que serán consignados en los documentos a elaborarse⁽²⁾.

De otro lado, respecto a la segunda consulta no se plantea la interpretación de norma tributaria alguna sino que se solicita un pronunciamiento respecto a si el error en la calificación de una operación como una venta en lugar de un servicio de elaboración o fabricación de bienes para efectos del SPOT constituye infracción.

Así pues, en aplicación del artículo 93º del Código Tributario⁽³⁾ esta Administración se encuentra imposibilitada de brindar atención a dicha pregunta formulada por su Despacho; sin perjuicio de lo cual cabe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 164º del Código Tributario, constituye infracción tributaria toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I del Libro Cuarto del citado TUO o en otras leyes o decretos legislativos.

Asimismo, en el numeral 12.2 del artículo 12º del T UO del Decreto Legislativo N.º 940⁽⁴⁾, se señala que se incurre en infracción cuando el sujeto obligado incumple con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el SPOT, en el momento establecido.

² Cabe indicar que aun cuando el literal b) del numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT señala que no califica como fabricación de bienes por encargo las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien, ello no comprende la entrega de datos por quien encarga el servicio, en tanto esta información no tiene la naturaleza de bien intangible.

³ Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias. El Decreto Legislativo N.º 940 regula el SPOT.

Así pues, si como consecuencia de la calificación incorrecta de una operación, un sujeto no cumple con efectuar el depósito de la detracción correspondiente, incurre en la infracción señalada en el párrafo anterior.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA